



RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS:

El Acuerdo de Complementación Económica suscritos entre los Gobierno de los Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile (ACE N°35), suscrito el 25 de junio de 1996, promulgado en Chile mediante Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores N°1.411, del 30 de septiembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año. Entró en vigor el 1 de octubre de 1996.

El Oficio Circular N°904 del 09 de octubre de 1996 del Director Nacional de Aduanas que informa sobre promulgación de Decreto Supremo N°1.411 respecto del Acuerdo de Complementación Económica ACE N°35 entre Chile – Mercosur.

La Resolución N°252 del Comité de Representantes de la ALADI, que establece el Régimen General de Origen actualizado y consolidado de la Resolución 78 del mismo organismo.

El Decreto N°157 de 31.08.2018, publicado en el Diario Oficial con fecha 03.09.2020 del del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulgó el Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°35, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile que sustituye íntegramente el Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo.

El Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°35, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile, que establece en marco jurídico para la validez de los certificados de origen digitales y los documentos vinculados a estos, entre las partes, siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad a las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias.

La Resolución N°386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que instruye los procedimientos y especificaciones técnicas para la implementación adecuada de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI estableciendo el esquema y estructura de certificado en su versión digital.

El Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°35, celebrado entre el MERCOSUR y la República de Chile, que reemplaza íntegramente el Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo, establece en el Artículo 11 numeral 2, respecto a los certificados de origen en formato digital y los documentos asociados al mismo "*(...) tendrán la misma validez jurídica que el certificado de origen en formato de papel y firma autógrafa, siempre que sean emitidos y firmados digitalmente de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes Signatarias, por entidades y funcionarios debidamente habilitados, de acuerdo con los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital establecidos en la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI, sus modificatorias y/o complementarias*".

La Resolución N°1.300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento Técnico

Los Artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas que disponen la autoridad del Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieren para la tramitación de las destinaciones aduaneras y la responsabilidad de los despachadores de aduana para que la confección de las declaraciones con estricta sujeción a dichos requisitos de acuerdo con el plazo establecido, respectivamente.

El Artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, que establece los deberes generales a los que están sujetos los despachadores de aduana.

La Resolución Exenta N°4.784 de 07.10.2019 del Director Nacional de Aduanas, que reconoce el certificado de origen digital remitido al Servicio Nacional de Aduanas como una prueba de origen válida para invocar, en la Declaración de Ingreso (DIN), el régimen arancelario preferencial establecido para mercancías originarias de Argentina mediante el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Mercosur.

Los Términos de Referencia del Plan Piloto suscritos con fecha 19.08.2020 entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay que dieron el inicio a la primera fase la certificación de origen digital entre las partes. Dicho Plan Piloto se llevó a cabo entre el 24.08.2020 y el 03.08.2021, con la finalidad de realizar pruebas de funcionalidad del sistema informático implementado para este fin con un universo limitado de operadores de comercio exterior.

La Resolución Exenta N°278 del Subsecretario de Hacienda de fecha 03.06.2013, modificada mediante la Resolución Exenta N°187 del Subsecretario de Hacienda de fecha 07.07.2016, aprueba el Convenio de Colaboración del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX) entre la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de Aduanas, el cual regula y establece la relación colaborativa entre los servicios públicos que intervienen en los procesos y actos públicos relativos al comercio exterior que se tramitan ante el Servicio Nacional de Aduanas empleando a SICEX como canal de comunicación y el Ministerio de Hacienda. En este sentido, para facilitar el comercio exterior y la interoperabilidad entre los órganos con competencias en los procesos relativos al comercio exterior, la Resolución Exenta N°278 en su artículo cuarto, literal a) numeral romano viii) establece que dentro de las obligaciones comunes a las instituciones que operan integradamente en SICEX está la de "(...) *Difundir SICEX, entre sus usuarios internos y externos, como único canal de tramitación para las operaciones de comercio exterior*", de tal manera de fomentar el uso y participación de SICEX como ventanilla única de comercio exterior.

CONSIDERANDO:

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio Nacional de Aduanas es fomentar el cumplimiento voluntario, a través de la optimización de procesos y normativa basada en estándares internacionales, y el diseño e implementación de programas que facilitan las operaciones aduaneras.

Que, el nivel de apertura comercial alcanzado por Chile, en virtud de los acuerdos bilaterales y plurilaterales suscritos a la fecha, han puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la normativa en materia de presentación de la prueba de origen, a las mejores prácticas acordadas con nuestros socios comerciales.

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio de Aduanas es disponer de un marco normativo armonizado con estándares internacionales de aplicación previsible y uniforme, a fin de facilitar el comercio exterior chileno.



Que, teniendo en cuenta el volumen creciente del comercio preferencial y de las respectivas solicitudes de preferencia arancelaria, se hace necesario facilitar los procedimientos relativos al origen.

Que, dicha facilitación no menoscaba, sino que fortalece la actividad fiscalizadora, por cuanto permite enfocar sus esfuerzos en aquellos ámbitos en que se ha evaluado que concurre un mayor riesgo.

Que, en el marco del Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N°35, las República de Chile y la República Oriental del Uruguay, han resuelto establecer Términos de Referencias para el Plan Piloto del proyecto de Certificación de Origen Digital entre ambos países.

Que, dicho Plan Piloto para el establecimiento de la Certificación de Origen Digital ha finalizado con éxito el 03.08.2021, estando ambas partes en condiciones de avanzar hacia la implementación total de esta medida de facilitación del comercio entre ambos países.

Que, el Numeral 10.1 en la letra g) del Capítulo III (Ingreso de Mercancías) del Compendio de Normas Aduaneras establece entre los documentos que sirven de base para la confección de la declaración respectiva la “[p]rueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—, en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N°35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se detalla en el numeral 15 del Anexo 18.”

Que, el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras en el numeral I sobre Declaración de Importación, numeral 15, párrafo quinto referente a la casilla Observaciones Banco Central versa que “[e]n caso de solicitar el trato arancelario preferencial establecido por algún acuerdo comercial mediante una prueba de origen digital o electrónica, el agente de aduana deberá consignar la expresión establecida en la siguiente tabla para cada acuerdo, señalando a continuación el número de identificación de dicha prueba de origen, conformado por caracteres alfanuméricos, conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo (...).”

Que, la Ordenanza de Aduanas en su Artículo 7°, establece el deber de mantención de registro de las operaciones aduaneras, y la facultad del Director Nacional de Aduanas de autorizar el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos, señalando en sus incisos primero y segundo que: “Los interesados deberán conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras, en papel o electrónico, según la forma en que hayan servido de antecedente en su oportunidad, por un plazo de cinco años (...). El Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a su jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202 de la presente ley, para que efectúen la presentación de antecedentes, documentos y su conservación, así como, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio, a través de medios electrónicos (...).”



Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento Técnico

Que, en este contexto, se hace necesario realizar adecuaciones normativas para admitir los certificados de origen digitales, sin soporte en papel, como instrumento válido para impetrar las preferencias arancelarias de mercancías originarias de Uruguay establecidas en el Acuerdo de Complementación Económica ACE N°35 entre Chile – Mercosur.

Que, el intercambio de certificados de origen digitales (COD) entre Chile y Uruguay comprende un mecanismo de intercambio sujeto a la interoperabilidad de las respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCEs)

Que, un borrador de la presente Resolución se mantuvo en publicación anticipada entre los días 02.09.2021 y 09.09.2021.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas; las facultades que me confiere el artículo 4º, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; y la Resolución N°7, de fecha 26.03.2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. RECONÓCESE**, el certificado de origen digital entre Chile y Uruguay, transmitido al Servicio Nacional de Aduanas a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior como una prueba de origen válida para invocar, en la Declaración de Ingreso (DIN), el régimen arancelario preferencial del Acuerdo de Complementación Económica (ACE N°35) entre Chile y Mercosur, de acuerdo con las Instrucciones establecidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.
- II. ESTABLÉCESE**, el procedimiento general para la emisión y recepción de certificados de origen emitidos y firmados digitalmente según Anexo 1 de esta Resolución.
- III. MODIFÍCASE** la Resolución N°1.300/2006, de esta Dirección Nacional, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, en la forma que se indica:

1. En el CAPÍTULO III:

REEMPLÁCESE el primer párrafo del literal g) del Numeral 10.1 párrafo uno, sobre "Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso" por lo siguiente:

g) Prueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—, en caso de que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N°20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N°35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se detalla el numeral 15 de los numerales romanos I (Declaración de Importación), II (Declaración de Importación y Pago Simultáneo y III (Declaración de Reingreso) del Anexo 18 de este Compendio.



2. En el Anexo 18:

AGRÉGASE, en la tabla del párrafo cuarto del numeral 15 del romano I sobre “Declaración de Importación”; en la tabla del párrafo tercero del numeral 15 del romano II sobre “Declaración de Importación y pago simultáneo (DIPS)” y en la tabla del párrafo tercero del numeral 15 del romano III sobre “Declaración de Reingreso” lo siguiente:

Acuerdo	Expresión
Acuerdo de Complementación Económica (ACE N°35) entre Chile – Uruguay (Mercosur)	COD-UY N°

Como consecuencia de lo indicado en los numerales anteriores, reemplazase las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

GLH/CPB/AMG/MCV.



ANEXO 1
INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL
ESTABLECIDO POR EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ACE
Nº35 (CHILE – MERCOSUR) ENTRE CHILE Y URUGUAY MEDIANTE
CERTIFICADO DE ORIGEN DIGITAL

1. MARCO NORMATIVO

- 1.1. Para producir sus efectos, el certificado de origen digital (COD) deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Aduanas a través del Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX). En caso de solicitar la preferencia al momento de la importación, el certificado deberá haber sido enviado a SICEX de manera previa al envío de la Declaración de Ingreso (DIN), en tanto que, en caso de solicitarse la devolución de derechos de forma posterior, deberá haber sido enviado a SICEX de forma previa al envío de la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (SMDA) que modifique la DIN por la cual se solicita preferencia.
- 1.2. El COD deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE Nº35) entre Chile y Mercosur, además de los Protocolos Adicionales que lo sustenten.
- 1.3. De este modo, se deberá observar:
 - 1.3.1. Lo prescrito en la Resolución Nº252 del Comité de Representantes de la ALADI, que establece el Régimen General de Origen.
 - 1.3.2. Lo indicado en el Sexagésimo Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica ACE Nº35 que sustituye íntegramente el Anexo 13 en relación con el "Régimen de Origen" del Acuerdo.
 - 1.3.3. Lo establecido en el Quincuagésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica ACE Nº35, respecto a la validez de los certificados de origen digitales y los documentos vinculados a estos, entre las partes, siempre sean emitidos y firmados digitalmente.
 - 1.3.4. Lo instruido en la Resolución Nº386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), respecto a los procedimientos y especificaciones técnicas para la implementación adecuada de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI.

2. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EMITIDOS Y FIRMADOS ELECTRONICAMENTE

- 2.1. La Resolución Nº386 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, prescribe en relación con el procedimiento general de la certificación de origen digital lo siguiente:
 - 2.1.1. **Solicitud del COD por parte del Exportador:** La solicitud del COD deberá ser realizada, ante la entidad habilitada (EH), por el Exportador o su Representante Legal, según corresponda, en el sistema informático EH. La misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante y presentada electrónicamente a la EH para su revisión y validación.



- 2.1.2. **Certificación y Emisión del COD por parte de la entidad habilitada (EH):** La EH, a través de su funcionario habilitado para la firma de los COD (FH), deberá validar la información contenida en la solicitud del COD teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes establecidas en el Régimen de Origen del Acuerdo. La EH emitirá el COD firmado por el FH previamente registrado en el sistema SCOD. Las EH almacenarán los COD emitidos, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Régimen de Origen.
- 2.1.3. **Recepción y Validación del COD:** La Aduana, o las Entidades Aduaneras –según lo establecido en la legislación nacional vigente– realizará las verificaciones correspondientes respecto de su conformación, autenticidad, integridad y validez de la firma digital correspondiente al FH debidamente habilitado en el SCOD. En este sentido será el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICEX), la entidad encargada de la recepción y validación del COD.

3. PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN FIRMADOS DIGITALMENTE ANTE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 3.1. Una vez que el COD sea recibido y validado por sistema informático de SICEX, quedará a disposición de este Servicio y del Importador, pudiendo materializar el trámite de la respectiva Declaración de Ingreso (DIN) con la aplicación de la preferencia arancelaria, a través de la plataforma SICEX o directamente en los canales que el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas actualmente dispone, según lo instruido en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

4. PLAN DE CONTINGENCIA

- 4.1. Para enfrentar y responder a los eventuales inconvenientes que se puedan presentar en el intercambio de los certificados de origen digitales (COD), que se intercambiarán a través de las Ventanillas Únicas de Comercio Exterior de las respectivas Partes, en la Plataforma de Interoperabilidad entre Chile y Uruguay, se ha establecido un procedimiento que actúa como plan de contingencia en el Anexo N°1 del Acta de Cierre del Plan Piloto firmadas por las Partes el 03.08.2021.